



SALA PLENA

6
SENTENCIA: 354/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 255/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante de Aduanas PIRÁMIDE
contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 177 a 183, ampliación de la demanda de fojas 187 a 188 vta., en la que Roberto Arturo Corrales Dorado, en representación de ALFREDO LEONCIO CAMACHO EFFEN Gerente General de la Agencia Despachante de Aduanas PIRAMIDE, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2013 pronunciada el 21 de enero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 210 a 212 vta.; réplica, de fojas 249 a 254 vta.; dúplica de fojas 258 a 259, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala el actor, que la Administración de Aduana Interior Oruro mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-N° 1924/2012 de 3 de julio, (Caso UFIOR-09/2011), declaró probada la contravención por Contrabando, tipificado por el art. 181. f) de la Ley 2492, en contra de Alfredo Liendro Choque (importador), disponiendo: 1. El pago solidario de multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, suma que asciende a 21.772,47 UFV, actualizado a la fecha de pago, importe que debe ser cancelado en el plazo de 3 días de ejecutoriada la resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo establecido en la Sección VII del Capítulo II, Título II del Código Tributario Boliviano”.

Por consiguiente, la Agencia Despachante de Aduanas Pirámide, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-N° 1924/2012 de 3 de julio, resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0841/2012 de 8 de octubre, confirmando la resolución sancionatoria referida y subsistente la comisión de contrabando contravencional con relación a la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR-C-09/2011 de 27 de diciembre, por consiguiente, interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2013 emitida el 21 de enero, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada, la cual, confirmo la resolución sancionatoria.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifiesta que la Resolución de Directorio (RD) 01-010-04 de 22 de marzo de 2004 Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, establece que: "El objetivo de comprobar, con posterioridad al despacho aduanero u otras operaciones aduaneras es el cumplimiento de la normativa legal y las formalidades aduaneras, a objeto de verificar el correcto pago de tributos", asimismo, el alcance de la fiscalización aduanera posterior verifica las operaciones aduaneras específicas o las operaciones aduaneras realizadas por el operador durante el periodo sujeto a fiscalización, a través, del análisis técnico de los antecedentes, revisando, valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad, etc., que afectan la obligación tributaria, según corresponda.

En virtud, a lo expuesto, refiere que el Acta de Intervención no reúne los requisitos exigidos por el art. 96 de la Ley N° 2492, no obstante, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al haber basado su resolución en la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRO002/2011 de 5 de mayo, incurrió en NULIDAD prevista en la disposición legal citada, por lo que, incumplió, el objetivo y alcance de la RD 01-010-04, que aprueba el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior para verificar el correcto pago de tributos y la omisión de su pago; aspectos no observados encadenan en nulidad de la Resolución Sancionatoria y las Resoluciones que resolvieron los Recursos de Alzada y Jerárquico.

Expresa que a la operación aduanera de importación de Zona Franca, actividad iniciada por la Administración Aduanera en Oruro, tenía como fin específico la determinación de los tributos del Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto al Consumo Especifico (ICE) de la DUI C-4608 de 29 diciembre de 2009, es decir, determinar la inexistencia de pago de los tributos referidos que gravan la importación de vehículos; sin embargo, la Administración Aduanera al realizar la operación se apartó completamente del objetivo y alcance del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, determinando establecer una conducta contraventora inexistente y más aún, sin existir tributos omitidos, aplicando una sanción de multa pecuniaria pretendiendo además que, tenga el carácter solidario con la Agencia Despachante de Aduana Pirámide.

Citando los arts. 82, 88, 74 de la Ley General de Aduanas (LGA) y el ordinal Séptimo (Importación a consumo de vehículo reacondicionados)1. Contratación de un despachante de aduana de la RD 01-016-07 de 26 de noviembre, se evidencia que la DUI C-4608 de 29 de diciembre de 2009, fue presentada acompañada de la documentación indispensable y los requisitos, formalidades y procedimientos para el desarrollo de operaciones de reacondicionamiento y recepción de vehículos, así como las formalidades para su venta y salida desde zonas francas industriales, por cuanto, la Agencia Despachante de Aduana dio cumplimiento a las formalidades aduaneras al haber actuado en el despacho aduanero en representación del importador, habiendo pagado los tributos aduaneros en su integridad, sin omitir monto alguno por dicho concepto.

De igual manera, señala que los arts. 166 y 181 de la Ley N° 2492, establecen que la introducción a territorio aduanero nacional de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 255/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas PIRÁMIDE contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

mercancías prohibidas es una conducta típica, antijurídica y penada o sancionada, cuando esa introducción no ha sido sujeta a control aduanero, por cuanto, concordante con el art. 106 de la misma norma citada, toda declaración (DUI) que se encuentra aceptada por la Aduanera Nacional y materializada con la numeración de la DUI 2009/432/C-4608 de 29 de diciembre y acreditado el pago de los tributos aduaneros de importación vigentes a la fecha de pago; como en el caso en análisis la DUI fue presentada a la Administración Aduanera la cual autorizo el levante de Mercancías, es decir, que autoriza al consignatario a retirar, directamente o a través de su Despachante de Aduana, la mercancía que ha sido objeto de despacho aduanero, toda vez que, este levante solo se autoriza cuando se cumplieron todas las formalidades aduaneras, incluyendo el pago de tributos aduaneros según corresponda, en cumplimiento al DS 25870 de 11 de agosto de 2000, por lo que, es el funcionario aduanero autorizado por la Aduana Nacional, quien otorga el levante del vehículo, como se observa en los sellos y firmas de la DUI 2009/432/C-4608 de 29 de diciembre; y de esta manera, la Administración Aduanera Interior de Oruro, al realizar la fiscalización, incumple el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, incluso su propia Orden de Fiscalización porque no establece que no se pagaron los tributos aduaneros de importación y menos la existencia de omisión de pago de los mismos.

Por consiguiente, la conducta de la Agencia Despachante de Aduana Pirámide, no se adecua a lo dispuesto por el art. 181.f) del Código Tributario Boliviano, porque no hubo introducción ilegal de mercancía a territorio aduanero nacional, resultando, la operación aduanera fue realizada bajo control aduanero y con el pago de los tributos aduaneros, por lo que, no existe contrabando contravencional y no corresponde pago alguno como sanción, consistente en multa.

I.2. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2013 de 21 de enero, así como las Resoluciones que la preceden.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 27 de diciembre de 2013, que cursa de fs. 210 a 212 vta., y señaló lo siguiente:

II.1. Manifiesta que el vehículo de importación se encontraba prohibido, debido a que el año de fabricación no corresponde al declarado, encontrándose fuera de la cobertura para ser importado, en cumplimiento del art. 3.e) del DS 29836, incorporado al art. 9 del DS N° 28963, que establece que la restricción para vehículos automotores de la partida 87.03 con antigüedad mayor a cinco años a través del proceso regular de importaciones, durante el primer año de vigencia del decreto; cuatro años para el segundo año; evidenciándose en el caso particular que el año de fabricación es 2004, y que la fecha del trámite de la DUI C-4608, no se encontraba permitido para su nacionalización. El proceso contravencional

identifica a los responsables, y tipifica la contravención tributaria en contrabando, prevista en el del art. 181.f) del Ley N° 2492.

Asimismo señala que los descargos fueron valorados de manera fundamentada, tanto en el proceso de control y fiscalización, puesto que, la Aduana consideró la presentación de la DUI, encontrándose fundamentado el rechazo, quedando plasmado que el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, así como el proceso sancionador, se ajustan a la normativa y no existe indefensión o inobservancia al debido proceso, careciendo de vicios de nulidad las actuaciones de la Administración Aduanera; además la ADA Pirámide y el Agente Despachante, en responsabilidad solidaria de la comisión de contravención por contrabando previsto en el art. 181.f) de la Ley N° 2492.

II.2. Finalmente manifiesta que, existe criterio contradictorio de la Resolución AGIT-RJ 0078/3013 de 21 de enero, respecto a la contravención, con la resolución que se impugnada y la Resolución AGIT-RJ 0167/2013, toda vez que, no existe semejanza en los procesos, puesto que, en la última Resolución referida la conducta del sujeto pasivo no se enmarca dentro de lo previsto en el art. 181.f) de la Ley N° 2492; sin embargo, en la resolución impugnada, la conducta del sujeto pasivo se encuentra dentro de lo previsto en la norma citada, no siendo evidente el argumento del sujeto pasivo en cuanto a que la AGIT hubiera asumido diferente criterio contradictorio respecto a la contravención de contrabando.

II. 3 Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Conforme a la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRO002/2011 de 5 de mayo, la Aduana Nacional en el ejercicio de su facultad dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras del operador Alfredo Liendo Choque, determinando los tributos a fiscalizar: GA, IVA e ICE de la DUI C-4608, acto notificado por edicto el 27 de junio de 2011.

Según el Informe UFIOR N° 101/2011, de 17 de octubre, con la citada Orden de Fiscalización, fue notificada el 28 de junio de 2011, concluyendo que conforme al Punto III Resultados de fiscalización, se establece que en la mencionada DUI indicios de comisión de contravención tributaria de contrabando por Alfredo Liendo Choque y el usuario de Zona Franca Oruro Wilson Condori Alá/Import Export Condarch SRL, tipificando por el art. 181.f) y el último párrafo del art. 181 del CTB, modificado por el art. 56 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, en cuanto al monto, con un valor CIF que asciende a \$us. 4.734,45, conforme al art. 61 del DS N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 255/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas PIRÁMIDE contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

25870 concordante con el art. 47 de la Ley N° 1990, referido a la responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana Alfredo Leoncio Camacho Effén /Agencia Despachante de Aduana Pirámide, en la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando; y en consideración al art. 151 de la Ley 2492 y el Punto Cuarto (Inspección de Vehículos) Numeral 1 de la RD 01-016-07, que establece la responsabilidad del concesionario en Zona Franca Oruro S.A. en la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando.

Por el informe UFIOR N° 154/2011, se ratifica la responsabilidad del concesionario de zona Franca Oruro S.A. Luis Urquieta Molleda en la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, en consideración a lo establecido por el art. 151 de la Ley 2492, procediéndose a la notificación por cédula a Luis Urquieta Molleda representante legal de la concesionaria de la Zona Franca Oruro; de forma personal a Wilson Condarco Ala/Import Export Condarch SRL y Alfredo Leoncio Camacho Effén/Agencia Despachante de Aduana Pirámide y Alfredo Liendro Choque.

El Acta de Intervención Contravencional AN-GRORUUFIOR-C-09/2011 de 27 de diciembre, identifica como presuntos responsables a Alfredo Liendro Choque - Importador, Wilson Condarco Alá/Import Export Condarch SRL, Alfredo Leoncio Camacho Effén/Agencia Despachante de Aduana Pirámide y Luis Urquieta Molleda representante legal Concesionario de Zona Franca Oruro SA, determina el total del tributo pagado en Bs. 15.492, equivalente a 10.076,75 UFV, presumiendo la comisión de contravención tributaria de contrabando por el Importador Alfredo Liendro Choque y el Usuario de Zona Franca Oruro Wilson Condarco Alá/Import Export Condarch SRL, en forma solidaria de Alfredo Leoncio Camacho Effén/Agencia Despachante de Aduana Pirámide, con responsabilidad del Concesionario de Zona Franca Oruro S.A. Luis Urquieta Molleda, concediendo el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

Presentada los descargos y evaluadas las mismas, mediante Informe Técnico ORUOI SPCCR N° 282/2012 de 24 de marzo, concluyo la Aduana Nacional que la mercancía es prohibida de importación, por encontrarse dentro del alcance del inc. f) del art. 181 de la Ley N° 2492, recomendando el comiso definitivo de la mercancía, la anulación de la DUI C-4608, declarándose a través de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 1924/2012 de 3 de julio, la comisión de contravención por contrabando tipificado por el art. 181 inc. f) del CTB, disponiendo el pago solidario de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, actualizada a la fecha de pago.

Contra la que el demandante interpuso Recurso de Alzada cuya resolución Confirmó la Resolución de la Administración Aduanera por consiguiente la Agencia Despachante de Aduana Pirámide, representada por Alfredo Leoncio Camacho Effén interpuso Recurso Jerárquico cuya Resolución AGIT-RJ-0078/2013 de 21 enero, confirmó ambas resoluciones, razón por la que interpuso demanda contenciosa administrativa.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a determinar: "Si la Administración Aduanera al emitir Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional ANGRORU-ORUOI- SPCCR N° 1924/2012, determinó correctamente la responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana Alfredo Leoncio Camacho Effén, representante de la Agencia Despachante de Aduana Pirámide, con relación a la DUI C-4608 que fue objeto de una Fiscalización Aduanera Posterior, por el supuesto de que el año del modelo del vehículo declarado en la misma no corresponde a la realidad de la información extraída de páginas especializadas de la Aduana Nacional".

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1 De la revisión de los antecedentes, la normativa aduanera, con relación al caso en análisis manifiesta en su art. 45.a) y e) de la Ley 1990 CTB que el Despachante de Aduana: *entre sus funciones están las de observar el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga, así como dar fe ante la Administración Aduanera respecto a la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías a importarse y; como obligaciones del Agente Despachante de Aduanas y las ADA, el art. 58.a) del Reglamento a la Ley General de Aduana aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) refiere que: en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley en las disposiciones legales aduaneras y ocuparse en forma diligente de las actividades propias de sus funciones, en éste sentido se constituye en auxiliar de la función pública, como lo determina también el art. 41 de la precitada norma reglamentaria, cuando refiere expresamente que el Despachante de Aduana es Auxiliar de la Función Pública Aduanera, como persona natural y profesional, sea que actúe a título propio o como representante legal, siendo responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervenga.*

De la misma manera, respecto a la responsabilidad solidaria, el art. 47 de la Ley N° 1990 LGA prevé que: *"el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en importaciones por el pago total de los tributos, actualizaciones e intereses y de sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas pertinentes, norma concordante con el art. 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que refiere: "al nomen juris -Responsabilidad Solidaria e Indivisible- que determina que éstos responderán solidariamente con su comitente, consignante o consignatario*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 255/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas PIRÁMIDE contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

de las mercancías, por el pago total de los tributos, aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan.

Asimismo, el art. 101 del RLGA con relación al despacho aduanero y la declaración de mercancías señala que: *“una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados la misma que debe ser completa, correcta y exacta.*

Igualmente, la Resolución de Directorio RD 01-016-07 de 26 de noviembre que aprueba el procedimiento para el desarrollo de reacondicionamiento y recepción de vehículos, en el art. 4.1 relativo a Inspección de vehículos, refiere que: *“el Concesionario a los fines de determinar las características, emite el parte de recepción del vehículo y elabora e identifica las características del mismo en el Formulario de Inspección Previa - Detalle Ingreso (F 187); de la misma forma el art. 7.2 de la citada norma, señala que: “el Despachante de Aduana verifica que los datos de los documentos recibidos sean coincidentes, y de existir discrepancias o alteraciones en la documentación, rechaza el trámite y de no existir a través del sistema informático de la AN, recupera la información para la emisión del Formulario de Registro de Vehículos FRV, asimismo refiere que podrá solicitar el examen previo del despacho aduanero para efectos de la modificación de ambos formularios.*

En este de contexto normativo, la Agencia Despachante de Aduanas Pirámide por cuenta de su comitente Alfredo Liendro Choque tramitó y validó ante la Administración Aduanera de Zona Franca Industrial Oruro la DUI C-4608, relativa a la nacionalización de un vehículo, con la factura de Venta en Zonas Francas N° 000550, en la cual se tiene como año de fabricación 2005, transcrito por la misma en base a la información contenida en el FRV 091016827, según se desprende de la Página de Información Adicional de la DUI mencionada, cursa en Cuerpo N° 1 de fs. 57-60 y 63 de antecedentes administrativos.

En consecuencia, se tiene que la factura de venta emitida por el usuario de Zona Franca Oruro, refiere como año de fabricación 2005, en cuyo sentido el concesionario emitió el (Form-187) que registra el mismo año 2005, empero, la ADA Pirámide obtuvo el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) que indica como año de fabricación 2004, no obstante de esta diferencia, prosigue con el trámite, cuando su obligación era verificar los datos y su coincidencia, y ante la evidencia de una discrepancia rechazarlo o efectuar el examen previo, conforme al procedimiento aplicable al caso, normativa que por imperio de la norma legal precitada precedentemente, es de cumplimiento obligatorio del Agente Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas.

Consiguientemente, en la tramitación de la DUI C-4608, efectuada ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Oruro se evidencia la existencia de responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana Alfredo Leoncio Camacho Effén de la Agencia Despachante de Aduana Pirámide que no ha sido desvirtuado.

V.2. Ahora bien, en cuanto al procedimiento de control posterior de la Administración Aduanera, la determinación de año de fabricación del vehículo y el proceso contravencional administrativo la parte demandante manifestó que se le sancionó con responsabilidad solidaria en razón de que el año de modelo del vehículo declarado en la DUI C-4608, no corresponde a la información extraída por la Administración Aduanera de páginas especializadas de la AN; por lo que, se dio inicio un procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior al operador Alfredo Liendre Choque, respecto a la citada DUI C-4608 mediante la Orden de Fiscalización N° GR0002/2011 de 5 de mayo, pero que inicialmente emitió la Administración Aduanera el Informe Preliminar UFIOR N° 101/2011 de 17 de octubre, en el cual observa el año de modelo del vehículo que consignaba en la Factura de Venta en Zonas Francas y Formulario N° 186, que es 2005, e información de la página web autorizada consultada, indicando el año del vehículo gestión 2004.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que con el Informe Preliminar UFIOR N° 101 /2011, fue notificado a las partes involucradas para la presentación de descargos, presentando el demandante Carta de 1 de diciembre de 2011 y documentos de la carpeta de la DUI C-4608, en la que deja constancia que la determinación de datos técnicos es de responsabilidad exclusiva del concesionario de Zona Franca Industrial Oruro conforme al punto cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-016-07, en consecuencia, la Administración Aduanera, en conocimiento de los descargos presentados al Informe Preliminar, emite el Informe Final UFIOR N° 154/2011 de 9 de diciembre, en el cual señala que la Resolución de Directorio N° RD 01-016-07, determina que el Despachante verifica que los documentos recibidos sean coincidentes y de existir discrepancias, corresponde el examen previo; agrega que de acuerdo al art. 101 del RLG la Agencia Despachante de Aduana asume responsabilidad de la veracidad y los datos contenidos en la DUI, motivo por el cual, rechaza el descargo y ratifica su contenido, determinando el inicio del proceso aduanero por Contrabando Contravencional.

Po consiguiente, la Administración Aduanera procede a la elaboración del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR C-09/2011 que plasma los resultados de la fiscalización, relativos al año del modelo del vehículo; en cuanto a la ADA Pirámide y al Despachante de Aduana, ratifica la responsabilidad solidaria en la presunta comisión de contravención tributaria de contrabando; frente a esta situación, la ADA Pirámide presenta descargos el 6 de febrero de 2012, reiterando en su carta que las DUI tramitadas en la Aduana Zona Franca Industrial Oruro y la determinación de datos técnicos son de responsabilidad exclusiva del Concesionario de Zona Franca y no así de la Agencia Despachante de Aduana, seguidamente la Administración Aduanera desestima los descargos presentados y emite la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-No. 1924/2012, en la que declara probada la comisión de Contravención por Contrabando tipificada por el art.181.f) de la Ley 2492 (CTB) en contra de Alfredo Liendre Choque (importador), Luis Urquieta Molleda /Representante Legal de Zona Franca Oruro (concesionario), Alfredo Camacho Effén (Agente Despachante de Aduana de la ADA Pirámide) y Wilson Condarco Ala -



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 255/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas PIRÁMIDE contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

Representante Legal de Import Export Condarch (usuario), disponiendo el pago solidario de multa del 100% del valor mercancías objeto de contrabando.

Consiguientemente, se evidencia que la Administración Aduanera, con las facultades establecidas en el Artículo 100 de la Ley N° 2492 (CTB), dio inicio al Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior con la correspondiente Orden de Fiscalización al operador Alfredo Liendre Choque, del cual emergieron los Informes Preliminar, Final y el Acta de Intervención, identificando indicios de comisión de contravención aduanera por contrabando, y entre otros sujetos, sindicando a la ADA Pirámide y al Agente Despachante de Aduana Alfredo Leoncio Camacho Effén, de la presunta comisión de este ilícito, advirtiendo que, dentro del proceso de fiscalización no se produjeron omisiones en cuanto las notificaciones a fin de poner en conocimiento las actuaciones inherentes al mismo, que pudieran vulnerar derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que consta el ejercicio del mismo en los argumentos y documentos presentados por la ADA Pirámide y el Agente Despachante de Aduana.

Por otro lado, también es evidente la valoración de los descargos, de manera fundamentada, tanto en el proceso de control y fiscalización, así como en el procedimiento contravencional, se observa que la Administración Aduanera de manera cierta, los ha considerado, no solamente enumerado o enunciado su presentación, sino que se encuentra argumentado su rechazo, en sentido de que el demandante es responsable solidario, conforme ya se ha analizado precedentemente, al respecto, es pertinente poner de manifiesto que con relación a la observación del año de fabricación del vehículo que fue establecido vía fiscalización por la Administración Aduanera, no se ha acompañado prueba que desvirtúe éste aspecto o en su caso, más allá del argumento de haberse consultado una página web, que para el caso señala la AN que está autorizada.

En consecuencia, se tiene que el procedimiento de Fiscalización Posterior, así como el proceso sancionador se han ajustado a la normativa legal sustantiva procedimental, que no se ha generado indefensión o inobservancia al debido proceso, toda vez que las actuaciones se encuentran exentas de vicios de nulidad, por lo que, la Agencia Despachante de Aduana Pirámide y el Agente Despachante, incurrirán en responsabilidad solidaria respecto de la comisión de contravención por contrabando tipificado por el art.181. f) de la Ley N° 2492 CTB correspondiendo confirmar la Resolución de Recurso

V.3. Conclusiones.

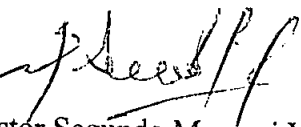
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede

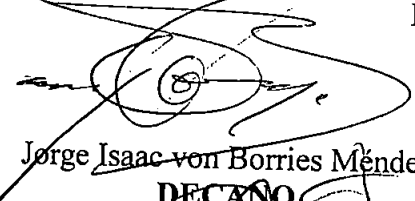
administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

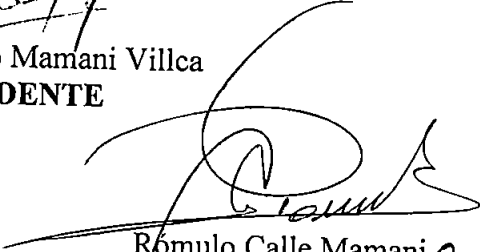
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6° de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2013 de 21 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Zampero Segovia
MAGISTRADO

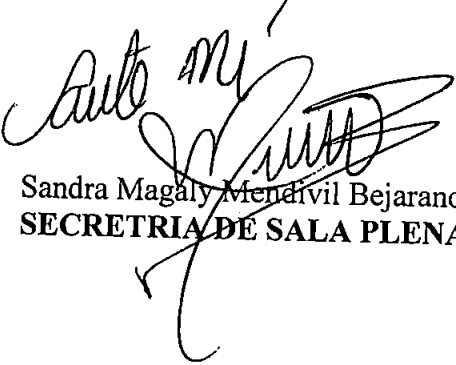

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2016
SENTENCIA N° 359 ... FECHA 13 de julio
LIBRO TOMA DE RAZON N° 11/2016
<i>Conforme</i> VOTO DISIDENTE


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**